



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N°308-SA-79

Quito, 27 de Diciembre de 1979

Señor  
ASSAD BUCARAM ELMHALIM  
Presidente de la H. Cámara  
Nacional de Representantes,  
E.S.D.

Señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes:

Devuelvo a usted adjunto el proyecto de decreto legislativo mediante el cual se establecen reformas a la Ley de Impuesto a la Renta, proyecto - que he sancionado con el ejecútese de Ley.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Jaime Roldós Aguilera  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

### CONSIDERANDO:

Que el Sistema Tributario en general y el Impuesto a la Renta en particular, deben guardar absoluta armonía con los principios básicos de igualdad, generalidad y universalidad;

Que la determinación de las obligaciones por concepto de este impuesto debe estar en función de los verdaderos resultados de las actividades económicas;

Que la estimación presuntiva de las utilidades no debe constituir un estímulo para la evasión, sino que, por el contrario, debe coadyuvar a la más correcta determinación de las obligaciones tributarias; y,

En uso de sus facultades

### DECRETA:

Art. 1.- Introdúcense las siguientes reformas a la Ley de Impuesto a la Renta:

1.-El Art. 10, literal a), numeral 5, dirá:

" Las remuneraciones percibidas por nacionales o extranjeros que se encuentren ocasionalmente en el Ecuador al servicio de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras ".

2.-El Art. 10. literal b), numeral 2, norma primera, dirá:

" Si los servicios hubieren sido prestados en el Ecuador por nacionales o extranjeros, se considerará renta de fuente ecuatoriana el total de la cantidad pagada, enviada o acreditada ".

3.-El Art. 22 dirá:

" Renta Servicio.- Se presumirá que los inmuebles habitados exclusivamente por sus dueños producen una renta servicio equivalente al seis por ciento ( 6% ) del avalúo comercial municipal, previa deducción de ochocientos mil sucres ( \$ 800.000,00 ). Para determinar la renta neta gravable se deducirán, además, los elementos que se consideran en el Art. 43 ".

4.-El Art. 25 dirá:

" Inscripción obligatoria.- Debe inscribirse en las oficinas de Registro de la Propiedad o en las Jefaturas Provinciales de Recaudaciones, en su caso, todos los contratos o documentos que causen impuestos de timbres o a la renta, como mutuos, depósitos, prendas, letras de cambio o pagarés a la orden .

Las sanciones que se impongan por falta o tardanza de las inscripciones, se ajustarán a las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Las inscripciones no causarán derechos ni impuesto alguno".

5.-El Art. 30 dirá:

" Empresas de construcciones. - Las empresas de construcción llevarán obligatoriamente contabilidad, de acuerdo con las normas que se establecen en esta ley y su Reglamento, así como en las instrucciones de carácter general que imparta la Dirección General de Rentas.

Cuando en tales empresas no se llevare contabilidad, de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se aplicarán las siguientes normas, para establecer la utilidad neta del ejercicio:

- a) Se estimará que la utilidad neta es del ocho por ciento ( 8% ) del valor que haya costado la obra, cuando el contrato es de simple administración; y,
- b) En los contratos por precio global y financiación parcial o total de la empresa, se estimará en el ocho por ciento ( 8% ) la utilidad neta. Coeficiente que se fijará sobre el precio por el cual se haya contratado la obra.

Si el valor total de la obra fuere superior al que figura en los contratos, los coeficientes señalados en los literales anteriores, se aplicarán sobre el mayor valor.

Estas normas no son aplicables para los casos de la renta profesional, definida en el Art. 6 de esta Ley".

6.- Las letras d) y w) del Art. 38 dirán:

" d) Los gastos de residencia y representación que perciban el Presidente y el Vicepresidente de la República; el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara Nacional de Representantes; el Presidente de la Corte Suprema y los Ministros de Estado; así como las dietas que perciban los Miembros de la Cámara Nacional de Representantes".

" w) Las rentas presuntivas de los inmuebles habitados por sus dueños, cuyo avalúo comercial municipal no exceda de ochocientos mil sucres ( \$ 800.000,00 ), así como las provenientes de los inmuebles nuevos destinados exclusivamente para vivienda de su propietario, por el año de su adquisición o construcción y por el siguiente".

7.- Suprímase el literal a) del párrafo SEGUNDO del Art.38.

8.- El Art. 68 dirá:

" Rentas remesadas al exterior. - Las rentas que se envíen exterior tales como honorarios, regalías, dividendos y otras utilidades, pagarán el impuesto del cuarenta por ciento ( 40% ) sobre la totalidad de la renta neta remesada.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Para este efecto, institúyese agente de retención a las personas naturales o jurídicas que envíen, paguen o acrediten dichas rentas.

No están sujetos a este gravamen los gastos a que se refiere el literal c) del Art. 46 de esta Ley".

9.-El Art. 78 dirá:

" Normas generales.- La contabilidad se llevará en forma obligatoria por el sistema de partida-doble, en idioma castellano y en moneda nacional, para registrar el movimiento económico y determinar los resultados imputables al respectivo año fiscal. En caso de incumplimiento, se procederá a la determinación presuntiva de conformidad con esta Ley.

No están obligadas a llevar contabilidad las empresas que operen con un capital menor de quinientos mil sucres (\$500.000,00) o que su monto anual de ventas netas sea inferior a un millón de sucres ( 1' 000.000,00 ) "

10.-El Art. 99 comenzará así:

" Solo cuando no se presentara la lista de ingresos y egresos se realizará la presuntiva..."; además, suprimase el literal f) de este artículo".

11.-El Art. 101 dirá:

" Rentas de capital y trabajo o capital puro.- Cuando la de terminación de oficio presuntiva, no pueda efectuarse de acuerdo con los criterios mencionados en el Art. 99, y en tratándose de rentas del capital y el trabajo o del capital puro, el Director General de Rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, fijará hasta un quince por ciento ( 15% ) del capital propio y ajeno utilizados en el negocio o del monto de ingresos brutos, según el caso, como utilidad neta obtenida por la respectiva empresa en el ejercicio anual".

12.-A continuación del Art. 101 agréguese el siguiente:

Art.....-Los Organismos del Estado, los Municipios, los Consejos Provinciales y demás entidades del Sector Público, están obligados a proporcionar al Ministerio de Finanzas toda la información necesaria para la cabal determinación de las rentas de los contribuyentes, para lo cual remitirán a la Dirección General de Rentas, copia de toda clase de contratos, entre ellos de consultoría y de los que celebraren para la realización de obras o servicios públicos".

13.-Agréguese el siguiente artículo:

" Art.....- El Presidente de la República, en uso de la atribución que le confiere el Art. 78, letra c) de la Constitución Política, dictará las normas reglamentarias que se requieran para la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto a la Renta y sus reformas".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

Art. 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1.980, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM E.  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.



*Vicente O. Sanjés*

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.

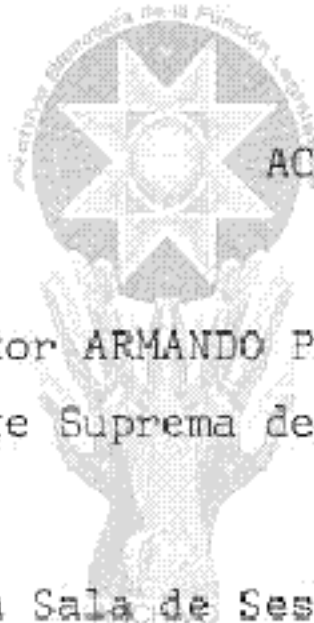
Palacio Nacional, Quito, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

*Jaime Roldós Aguilera*  
Presidente Constitucional de la República

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

**LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES**

La H. Cámara Nacional de Representantes de conformidad con las atribuciones que le confiere el Art. 101 de la Constitución Política de la República del Ecuador.



ACUERDA:

Designar al señor doctor ARMANDO PAREJA ANDRADE, como Magistrado de la Quinta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos se tenta y nueve.

ASSAD BUCARAM E.  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE RE  
PRESENTANTES

DR. VICENTE VANEGAS L.  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE RE  
PRESENTANTES